Ley Nº 5434, que declara al Estado Dominicano propietario de todos los terrenos comuneros que no hayan sido adjudicados.
G. O. Nº 8524 del 29 de Noviembre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5434

Art. 1.—Por razones de utilidad pública e interés social se declara al Estado Dominicano, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, propietario de todos los terrenos comuneros del territorio nacional que no hayan sido adjudicados a favor de terceras personas en los procedimientos de saneamiento catastral correspondiente, así como también propietario de todos los terrenos, tanto de las zonas urbanas como rurales, que no hayan sido saneados catastralmente.

Art. 2.—Dichos terrenos serán destinados a ser distribuídos de conformidad con el plan de reparto de tierras y de recuperación agrícola que por iniciativa del Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, ilustre Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, ha implantado el Gobierno Dominicano a fin de ofrecer nuevas oportunidades a los campesinos y personas de escasos recursos, de modo que ellos puedan dedicarse al trabajo, o al fomento de las riquezas de la tierra, con el aliento que da la seguridad de ser propietario del suelo.

Art. 3.—El Tribunal Superior de Tierras tendrá en única instancia competencia para fijar el precio a pagar por el Estado Dominicano en caso de que no se hubiere podido llegar a un acuerdo amigable.

Art. 4.—La presente ley modifica en cuanto sea necesario cualquier ley o disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario
Ramón Bergés Santana,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario
Federico Fiallo
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5435, que modifica el Art. 1º de la Ley Nº 5390, del 19 de Agosto de 1960.
G. O. Nº 8524 del 29 de Noviembre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5435

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 1º de la Ley Nº 5390, del 19 de agosto de 1960, para que se lea así:

"Art. 1º—Las penas de prisión impuestas en materia de simple policía y, en materia correccional, las que no excedan de un año, podrán ser conmutadas, en todo o en parte, mediante el pago en dinero efectivo por cada día de prisión que no desearen cumplir los condenados a ellas, hecho de acuerdo con la siguiente escala:

Penas de prisión de hasta treinta díasRD$ 2.00 por cada día